



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA  
EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D607  
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y WILIAN YOBANI  
GÓMEZ.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera, **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra; el señor **WILIAN YOBANI GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.247.392**, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente **CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES**, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el Artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el Artículo 4, Numerales 1 y 2 del Decreto-Ley 4134 de 2011, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES**:

(i) Que la figura de devolución de áreas para la formalización fue establecida por el Legislador a través del Numeral Segundo del Artículo 19 de la **Ley 1753 de 2015**, como aquella realizada por el beneficiario de un título minero como resultado de un proceso de mediación efectuado por el Ministerio de Minas y Energía o la Autoridad Minera competente, o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de los pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en dicha área o a la reubicación de aquellos que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta, y que la requieran debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores. Figura que fue reglamentada por el **Decreto 1949 de 2017** y que definió su trámite administrativo.

(ii) Que mediante **Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018**, que adicionó un párrafo al artículo primero de la **Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017**, en el sentido que incluyó en los anexos de los términos de referencia los estándares internacionales acogidos por **CRIRSCO**, en virtud de lo cual se deberá utilizar el Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras, o alguno de los estándares acogidos por **CRIRSCO**.

(iii) Que mediante **Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018**, modificada por la **Resolución No. 263 de 25 de mayo de 2021**, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo.

(iv) Que a través del **Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020**, se establecieron los requisitos diferenciales para el otorgamiento de las propuestas de contrato de concesión minera a mineros de pequeña escala y beneficiarios de devolución de áreas para la formalización minera.

(v) Que de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. del **Decreto 1378 del 21 de octubre de 2020**, las Propuestas de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales presentada por los beneficiarios de Devolución de Áreas que se encuentren realizando actividades en el área del titular minero que realiza la devolución, deberán presentar el Programa de Trabajos y Obras - PTO en los términos señalados dentro del Artículo 84 de la **Ley 685 de 2001** y demás normas complementarias.

(vi) Que el 24 de septiembre de 2021, se suscribió **Otrosí No. 11 al Contrato 070-89** suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** con NIT. **860.029.995-1**, mediante el cual, se dispuso, entre otros: "(...) El contrato se prorrogará conservando el área de interés manifestada por EL CONTRATISTA (4459,1237 hectáreas) y las áreas que serán objeto de devolución para la formalización (3013,4078 hectáreas), figura

**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D007 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y WILIAN YOBANI GÓMEZ.**

*creada en virtud del numeral 2 del artículo 19 de Ley 1753 de 2015, y reglamentada por el Decreto 1949 de 2017 y el Decreto 1378 de 2020. Tales devoluciones podrán hacerse con beneficiario o al banco de áreas que administra la Agencia Nacional de Minería (...)*

(vii) Que en la Cláusula Tercera del **Otrosí No. 11**, detalló las **VEINTITRÉS (23) ÁREAS** para devolución por concepto de formalización minera.

(viii) Que así mismo, el párrafo quinto de la cláusula cuarta *ibidem*, dispuso lo siguiente: "(...) De no resultar viable el otorgamiento del contrato de concesión minera con requisitos diferenciales a los pequeños mineros beneficiarios de las solicitudes de devolución de áreas, **EL CONTRATISTA autoriza que las celdas que comprendan dichas propuestas sean ingresadas al banco de áreas administrado por la Agencia Nacional de Minería para el desarrollo de proyectos para la formalización minera (...)**".

(ix) Que el párrafo primero de la cláusula cuarta del **Otrosí No. 11**, dispuso que la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** con NIT. **860.029.995-1**, debía presentar las solicitudes de devolución de áreas para la formalización a favor de pequeños mineros.

(x) Que la sociedad **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** con NIT **860.029.995-1**, por medio de radicado ANM No. **20221001761572 de 23 de marzo de 2022**, presentó solicitud de devolución de áreas para la formalización minera en la cual hizo mención al señor **WILIAN YOBANI GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4.247.392**, como pequeño minero beneficiario directo de la devolución de área correspondiente al **Polígono 07** proyecto denominado "**Winkita**", junto a Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN METALÚRGICO**, ubicado en el municipio de **SATIVASUR**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el **Expediente No. 070-89D007**.

(xi) Que el día **31 de mayo de 2022**, se evaluó jurídicamente la **Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D007** y se determinó: "(...) *Cumple con la evaluación jurídica. Continuar con el trámite (...)*".

(xii) Que el Grupo de Proyectos de Interés Nacional – PIN de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería realizó visita de viabilización al área objeto de devolución, la cual quedó documentada en el **Informe Técnico No. 044 del 29 de junio de 2022**, acogido mediante el **Concepto Técnico VSC No. 166 del 09 de septiembre de 2022**.

(xiii) Que el día **22 de julio de 2022**, se evaluó geológicamente la **Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D007** y se determinó que el solicitante debía ajustar el trámite allegando información/documentación encaminada a subsanar este último desde el punto de vista técnico – geológico.

(xiv) Que el **04 de agosto de 2022** el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, y Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, específicamente en el Numeral 1.3.1, adicionado por el Artículo Cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: "(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA  
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D007  
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y WILIAN YOBANI  
GÓMEZ.**

permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios (...).

(xv) Que el día 22 de agosto de 2022, se evaluó técnicamente la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D007 y se determinó: "(...) Una vez realizado el análisis de la propuesta de contrato de concesión Diferencial de Devolución de área para beneficiarios, (...) para "CARBÓN", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta cuenta con 110.2320 hectáreas distribuidas en 1 polígono. Una vez validado el otro sí, se confirma que corresponde toda el área al título que está devolviendo y verificado en el sistema gráfico de Anna minería una vez realizado el recorte se determina que no tiene superposición con zonas excluibles (...).

(xvi) Que el día 01 de septiembre de 2022, se evaluó la capacidad económica de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D007 y se determinó: "(...) Revisada la documentación (...), se observa que el beneficiario de devolución de área WILIAN YOBANI GOMEZ, no adjunto la documentación requerida para soportar la capacidad económica, de acuerdo a el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Por lo tanto no se puede evaluar económicamente El beneficiario y/o los beneficiarios de devolución de área del título 070-89 de fecha 16/03/2022 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de Anna minería. 1. Se requiere que allegue si es persona natural: (mineros de pequeña escala y beneficiario de devolución de área), lo correspondiente al literal A, numerales 1, 2, 3, 4 y 5. Del artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. En el caso que aplique. a. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable 2020. b. Se requiere que allegue la certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020, dicha certificación debe allegarse acompañada de la copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos y acompañada de la copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación. (SOLO SI ES PERSONA NATURAL NO OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD) c. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento. d. Matricula mercantil vigente (SOLO SI ES PERSONA NATURAL COMERCIANTE) e. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. (SOLO SI ES PERSONA NATURAL COMERCIANTE) f. Se requiere que allegue Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador y que firma los estados financieros. (SOLO SI ES PERSONA NATURAL OBLIGADA A LLEVAR CONTABILIDAD) (...).

(xvii) Que mediante Auto GCM No. 174 del 01 de septiembre de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 157 del 05 de septiembre de 2022; el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería requirió al señor WILIAN YOBANI GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.392, para que subsanara requisitos técnicos y económicos de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D007.

**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA  
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D007  
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y WILIAN YOBANI  
GÓMEZ.**

(xviii) Que a través de Radicado ANM No. 20221002108812 del 13 de octubre de 2022, el beneficiario de la **Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D007**, solicitó prórroga para atender el requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 174 del 01 de septiembre de 2022**.

(xix) Que mediante **Auto GCM No. 196 del 06 de diciembre de 2022**, notificado mediante **Estado Jurídico No. 209 del 09 de diciembre de 2022**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, concedió prórroga por el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la mencionada providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Artículo Primero del **Auto GCM No. 174 del 01 de septiembre de 2022**.

(xx) Que mediante **Auto VSC No. 149 del 19 de diciembre de 2022**, notificado mediante **Estado Jurídico No. 216 del 28 de diciembre de 2022**, se dispuso a **ACEPTAR LA SOLICITUD de devolución de áreas con fines de formalización minera** presentada por el titular **ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A.** con NIT. 860.029.995-1; contenidas y delimitadas en el **Otrosí No. 11 del Contrato No. 070-89**, del Polígono 07 con base en lo establecido en el **Informe Técnico No. 044 del 29 de junio de 2022**, en donde se determinó que: "(...) es técnicamente viable por aspectos técnico y de seguridad en la mina Winkita. Para lo respectivo se da traslado a la parte jurídica para lo pertinente con la solicitud de devolución de áreas para la formalización minera (...)", el cual fue acogido mediante el **Concepto Técnico VSC No. 166 del 09 de septiembre de 2022**.

(xxi) Que el señor, presentó mediante **Radicados ANM No. 20221002095532 del 06 de octubre de 2022** y **ANM No. 20221002175572 del 01 de diciembre de 2022** la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto GCM No. 174 del 01 de septiembre de 2022**, el cual fue objeto de prórroga según **Auto GCM No. 196 del 06 de diciembre de 2022**, notificado mediante **Estado Jurídico No. 209 del 09 de diciembre de 2022**.

(xxii) Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del Numeral 1.3.1. orden tercera de la mencionada Sentencia.

(xxiii) Que el pasado **26 de enero de 2023**, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante **Auto del 29 de septiembre de 2022**, dentro de la **Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01**, y dispuso: "(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero (...)".

(xxiv) Que el día **15 de marzo de 2023**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería realizó **evaluación geológica de la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D007** y concluyó: "(...) Evaluada y analizada la información técnica allegada mediante radicado **20221002175572 de fecha 1 de diciembre de 2022**, en cumplimiento de los requerimientos realizados mediante la **tarea 10294979**, en el sistema ANNA Minería; se considera que el PTO para el proyecto minero denominado **WINKITA** (...), **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo requerido y lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 (...)", determinándose por parte de este Grupo de Trabajo que la vida útil del proyecto corresponde a **VEINTICUATRO (24) AÑOS**.



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA  
EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D007  
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y WILIAN YOBANI  
GÓMEZ.**

(xxv) Que el día 23 de febrero de 2024, y con ocasión de recurso de reposición presentada a través de Radicado ANM No. 20231002761442 del 30 de noviembre de 2023 en contra de la Resolución No. 001277 del 19 de octubre de 2023, se dio alcance a evaluación económica del 09 de marzo de 2023 realizada a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89 – 46174, determinándose lo siguiente: "(...) teniendo en cuenta que la presente solicitud corresponde a Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales que se presenten en desarrollo del trámite de Devolución de Áreas para la Formalización, (...) se deberá dar cumplimiento al indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizado – MMIG. (...) se realiza con la información financiera de los primeros tres (3) años presentada en el Programa de Trabajos y Obras PTO, y la inversión que deba realizar el solicitante no podrá ser menor al 69.69% del total de los ingresos proyectados para este periodo de tiempo, no especificando el requisito documental, por lo que no se tendrá en cuenta. Una vez realizado el Margen mínimo de inversión garantizado de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 3.2, parágrafo 1, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se evidencia que el resultado es 80,07% por lo que cumple con la capacidad financiera. (...) Por lo anterior se concluye que WILIAN YOBANI GOMEZ CUMPLE con lo requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el numeral 3.2, parágrafo 1, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (...)" En consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 00117 del 05 de marzo de 2024 "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición presentado contra la Resolución no. 001277 del 19 de octubre de 2023 dentro de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en virtud de la devolución de área para la Formalización minera con beneficiario directo (...)"

(xxvi) Que el día 31 de mayo de 2024, se evaluó ambientalmente la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D007 y se determinó que la propuesta NO presentaba superposición con áreas excluidas de la actividad minera, contando con un área libre susceptible de contratación. Así mismo, señaló que: "(...) **SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL** para continuar el proceso. Es importante tener en cuenta que el polígono de interés se superpone con determinante ambiental "POMCA de la cuenca Media del río Chicamocha", que si bien la corporación no excluye la actividad minera en dichas áreas, esta podría estar restringida y/o condicionada y es importante tenerla en cuenta una vez de inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos que pueden surgir debido a la actividad minera; Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015 (...)"

(xxvii) Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 558 de 21 de agosto de 2024, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 1099 de 22 de diciembre de 2023, respecto al ámbito de aplicación del procedimiento de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros", en su ARTÍCULO PRIMERO señaló: "2. ALCANCE. (...) Este procedimiento aplica para las propuestas de contrato de concesión minera, propuestas de concesión minera con requisitos diferenciales, con excepción de las provenientes de devoluciones de áreas para formalización minera con beneficiario directo y, para las solicitudes de licencias de exploración, que se presenten a partir de la entrada en vigencia del procedimiento de audiencia pública minera, así como aquellas que se encuentren en trámite y que no hayan superado conjuntamente las etapas de coordinación y concurrencia y audiencia pública, al igual que las propuestas que estando presentes en más de un ente territorial, no llevaron a cabo la audiencia pública en todos ellos".

(xxviii) Que a través de Alcance Técnico de fecha 12 de septiembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería realizó la verificación del área correspondiente a la propuesta conforme las normas de cuadrícula minera y se determinó un área total susceptible de contratar de 109,9953 hectáreas.

**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D007 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y WILIAN YOBANI GÓMEZ.**

(xxix) Que el día 12 de septiembre de 2024 se realizó **evaluación jurídica** a la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y se determinó que **cumple con los requisitos legales, técnicos, geológicos, económicos y ambientales.**

(xxx) Que cumplidos los requisitos de Ley, **ES PROCEDENTE** la celebración del presente Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el cual se regirá por las siguientes **CLÁUSULAS:**

**CLÁUSULA PRIMERA. -Objeto.** El presente contrato de concesión con requisitos diferenciales tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **CARBÓN METALÚRGICO**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión con requisitos diferenciales que lleguen a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO. - Adición de Minerales.** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el Artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del Artículo 62 del Código de Minas.

**CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas que se mencionan a continuación:

<b>CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES</b>	070-89D007 (PROYECTO WINKITA)
<b>MUNICIPIO</b>	SATIVANORTE
<b>DEPARTAMENTO</b>	BOYACÁ
<b>VEREDAS</b>	EL HATO, ZARACUTA, TOPACHOQUE
<b>ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)</b>	109,9953 HECTÁREAS
<b>SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL</b>	MAGNA SIRGAS
<b>SISTEMA DE COORDENADAS</b>	GEOGRÁFICAS

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO**

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
1	-72,69200	6,11000
2	-72,69200	6,10900
3	-72,69100	6,10900
4	-72,69000	6,10900
5	-72,68900	6,10900
6	-72,68800	6,10900
7	-72,68700	6,10900
8	-72,68600	6,10900
9	-72,68500	6,10900
10	-72,68400	6,10900

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
11	-72,68300	6,10900
12	-72,68300	6,11000
13	-72,68300	6,11100
14	-72,68300	6,11200
15	-72,68300	6,11300
16	-72,68300	6,11400
17	-72,68300	6,11500
18	-72,68300	6,11600
19	-72,68300	6,11700
20	-72,68300	6,11800



CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA  
EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D007  
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y WILIAN YOBANI  
GÓMEZ.

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
21	-72,68300	6,11900
22	-72,68400	6,11900
23	-72,68500	6,11900
24	-72,68600	6,11900
25	-72,68700	6,11900
26	-72,68800	6,11900
27	-72,68900	6,11900
28	-72,69000	6,11900
29	-72,69100	6,11900
30	-72,69200	6,11900

VÉRTICE	LONGITUD	LATITUD
31	-72,69200	6,11800
32	-72,69200	6,11700
33	-72,69200	6,11600
34	-72,69200	6,11500
35	-72,69200	6,11400
36	-72,69200	6,11300
37	-72,69200	6,11200
38	-72,69200	6,11100
39	-72,69200	6,11000

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del **Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D007** (Proyecto Winkita), con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

**CELIDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO**

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA Has
1	18N03P19M07I	1,22215913
2	18N03P19M07J	1,22215914
3	18N03P19M07N	1,22216134
4	18N03P19M07P	1,22216135
5	18N03P19M07T	1,222163
6	18N03P19M07U	1,22216355
7	18N03P19M07Y	1,22216576
8	18N03P19M07Z	1,22216632
9	18N03P19M08F	1,22215969
10	18N03P19M08G	1,22215969
11	18N03P19M08H	1,22215914
12	18N03P19M08I	1,22216025
13	18N03P19M08J	1,2221597
14	18N03P19M08K	1,22216245
15	18N03P19M08L	1,22216135
16	18N03P19M08M	1,22216246
17	18N03P19M08N	1,22216301
18	18N03P19M08P	1,22216357
19	18N03P19M08Q	1,22216411
20	18N03P19M08R	1,22216411
21	18N03P19M08S	1,22216522
22	18N03P19M08T	1,22216412
23	18N03P19M08U	1,22216412

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA Has
24	18N03P19M08V	1,22216632
25	18N03P19M08W	1,22216577
26	18N03P19M08X	1,22216688
27	18N03P19M08Y	1,22216743
28	18N03P19M08Z	1,22216744
29	18N03P19M09F	1,22216026
30	18N03P19M09G	1,22216136
31	18N03P19M09K	1,22216302
32	18N03P19M09L	1,22216357
33	18N03P19M09Q	1,22216468
34	18N03P19M09R	1,22216523
35	18N03P19M09V	1,22216799
36	18N03P19M09W	1,22216744
37	18N03P19M12D	1,22216797
38	18N03P19M12E	1,22216797
39	18N03P19M12I	1,22217018
40	18N03P19M12J	1,22217018
41	18N03P19M12N	1,22217294
42	18N03P19M12P	1,22217295
43	18N03P19M12T	1,22217515
44	18N03P19M12U	1,22217516
45	18N03P19M12Y	1,22217681
46	18N03P19M12Z	1,22217626

**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA  
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D007  
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y WILIAN YOBANI  
GÓMEZ.**

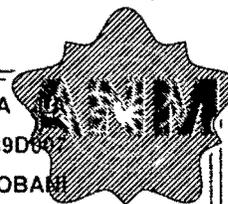
No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA Has
47	18N03P19M13A	1,22216908
48	18N03P19M13B	1,22216798
49	18N03P19M13C	1,22216964
50	18N03P19M13D	1,22216964
51	18N03P19M13E	1,22216909
52	18N03P19M13F	1,22217185
53	18N03P19M13G	1,22217074
54	18N03P19M13H	1,2221713
55	18N03P19M13I	1,2221713
56	18N03P19M13J	1,22217186
57	18N03P19M13K	1,22217295
58	18N03P19M13L	1,22217295
59	18N03P19M13M	1,22217351
60	18N03P19M13N	1,22217406
61	18N03P19M13P	1,22217407
62	18N03P19M13Q	1,22217461
63	18N03P19M13R	1,22217516
64	18N03P19M13S	1,22217516
65	18N03P19M13T	1,22217572
66	18N03P19M13U	1,22217628
67	18N03P19M13V	1,22217682
68	18N03P19M13W	1,22217792
69	18N03P19M13X	1,22217737

No.	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA Has
70	18N03P19M13Y	1,22217793
71	18N03P19M13Z	1,22217793
72	18N03P19M14A	1,22216965
73	18N03P19M14B	1,2221702
74	18N03P19M14F	1,22217186
75	18N03P19M14G	1,22217186
76	18N03P19M14K	1,22217407
77	18N03P19M14L	1,22217407
78	18N03P19M14Q	1,22217683
79	18N03P19M14R	1,22217628
80	18N03P19M14V	1,22217904
81	18N03P19M14W	1,22217904
82	18N03P19M17D	1,22217957
83	18N03P19M17E	1,22218013
84	18N03P19M18A	1,22217958
85	18N03P19M18B	1,22217958
86	18N03P19M18C	1,22218014
87	18N03P19M18D	1,22218014
88	18N03P19M18E	1,22218069
89	18N03P19M19A	1,22218014
90	18N03P19M19B	1,22218125
<b>ÁREA TOTAL en Hectáreas</b>		<b>109,9953</b>

**TOTAL CELDAS ASOCIADAS: NOVENTA (90) CELDAS.**

Las celdas asociadas al área del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D007, corresponden a las "Celdas de la Cuadrícula Minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA - SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator. Origen Nacional.

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de SATIVANORTE, departamento de BOYACÁ, y comprende una extensión superficial total de **109,9953 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (01) ZONA**, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta, determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **VEINTICUATRO (24) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas. **PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Minas, como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por **TREINTA (30) AÑOS**, la cual no será automática

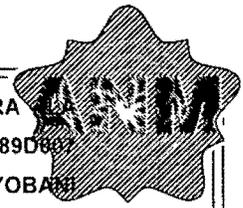


**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA  
EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D64  
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y WILIAN YOBANI  
GÓMEZ.**

y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO SEGUNDO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras según el caso para la vigencia de la prórroga, según lo establece la normatividad minera vigente esto es, el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental Temporal. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **EL CONCESIONARIO** dentro del año siguiente al perfeccionamiento del presente contrato deberá solicitar la Licencia Ambiental Definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera, de acuerdo con los lineamientos ambientales vigentes. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el Artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemento o sustituya. **PARÁGRAFO.** En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, y las Guías Minero-Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al Artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios al Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y podrán ser ejecutados por **EL CONCESIONARIO** una vez sean aprobados estos ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras aprobado, harán parte del Anexo No. 1 del presente contrato. **7.3.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental Temporal, para ejecutar las labores y trabajos de la etapa de Explotación. La mencionada licencia, es el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.4.** En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.5.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos

**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D007 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y WILIAN YOBANI GÓMEZ.**

técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.6.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.7.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.8.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. **7.9.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.10.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el Artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.11.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar en el proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.12 Plan de Gestión Social.** Plan de Gestión Social: Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social -PGS-, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por las Resoluciones 406 de 28 de junio de 2019 y 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del **Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales No. 070-89D007**. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 2045 de 2020, las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del -PGS-, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de los Instrumentos y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. El contratista deberá entregar a la ANM el -PGS- dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la inscripción del presente contrato en el Registro Minero Nacional de conformidad a lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; el contratista en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el -PGS- para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la autoridad minera su intención de modificación, quien deberá aprobarlos en los términos y condiciones establecidos en el Artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un informe anual de ejecución del -PGS- a la autoridad minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.13 EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de la misma y las actividades a desarrollar en el área.



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA  
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D007  
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y WILIAN YOBANI  
GÓMEZ.**

**PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.14.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la normativa vigente. **7.15.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con la Resolución No. 40303 del 05 de agosto de 2022, por medio de la cual se expidieron lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético, o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.16.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya.

**CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los Artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración adicional y explotación según lo establecido en el Artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el Artículo

**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA  
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D007  
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y WILIAN YOBANI  
GÓMEZ.**

23 de la Ley 1955 de 2019, con el cumplimiento del requisito dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.4.1.5.2. del Decreto 1378 de 2020. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallarán pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO PRIMERO.**

- En el evento de aprobarse la cesión de derechos, la cesión de áreas o reclasificación del proyecto, solo habrá lugar a mantener los beneficios descritos en la Ley 1955 de 2019 o la que la modifique, adicione o sustituya, respecto de la fiscalización diferencial y acompañamiento técnico en los casos en que el cesionario o el titular cumpla con las condiciones de Minero de Pequeña Escala de que trata el Artículo 2.2.5.4.4.1.1.3 del Decreto 1378 de 2020, de lo contrario deberá acreditar la capacidad económica conforme a la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Conforme el Parágrafo del Artículo 2.2.5.4.4.1.5.2. en la cesión de derechos del Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el cedente no podrá presentar una nueva solicitud de propuesta de contrato de concesión con los requisitos de que trata la Sección 4 del Decreto 1073 de 2015.

**13.2. Gravámenes:** - El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero-Ambiental.** Una vez perfeccionado el contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: a) **Para Explotación,** equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en Programa de Trabajos y Obras Diferencial aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. **Parágrafo primero.** La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberán mantenerse vigentes durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que alguna de las pólizas se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control.** **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemento o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente



**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D60. CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y WILIAN YOBANI GÓMEZ.**

contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: 18.1. Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. 18.2. Por mutuo acuerdo. 18.3. Por vencimiento del término de duración. 18.4. Por muerte de **EL CONCESIONARIO**, 18.5. Por caducidad, 18.6. Por disolución y/o liquidación de la persona jurídica. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el Artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el Artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el Artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el Artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: 22.1. El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 22.2. Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 22.3 El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. 22.4 Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia

**CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA  
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D007  
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y WILIAN YOBANI  
GÓMEZ.**

de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - EL CONCESIONARIO** no podrá presentar una nueva Solicitud de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, por contar con un título minero vigente bajo esta modalidad.

**PARAGRAFO PRIMERO: EL CONCESIONARIO** contará con los beneficios de acompañamiento técnico integral por parte de la autoridad minera en los casos de ser solicitado y de fiscalización diferencial siempre y cuando el proyecto cumpla las condiciones dispuestas para tal efecto en el Decreto 1378 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el Artículo 50 del Código de Minas.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

**Anexo No. 1. Programa de Trabajos y Obras aprobado.**

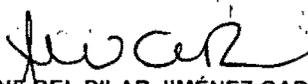
**Anexo No. 2. Licencia Ambiental Temporal y Licencia Ambiental Definitiva**

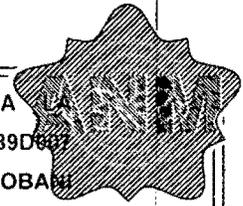
**Anexo No. 3. Anexos Administrativos:** • Cédula de ciudadanía. • Certificado de antecedentes disciplinarios del concesionario expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del concesionario expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado de antecedentes judiciales del representante legal del concesionario expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del representante legal del concesionario expedido por la Policía Nacional. • Licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales. • Póliza minero-ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los,

19092024

**LA CONCEDENTE,**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación  
Agencia Nacional de Minería - ANM

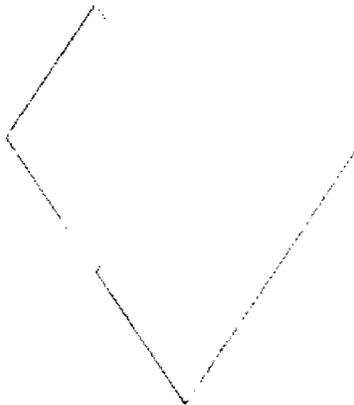


CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES PARA LA  
EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBÓN METALÚRGICO No. 070-89D007  
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM Y WILIAN YOBANI  
GÓMEZ.

EL CONCESIONARIO,

WILIAN YOBANI GÓMEZ  
C.C. No. 4.247.392

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller - Coordinadora Grupo de Contratación Minera *KS*  
Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández - Asesora VCT *KS*  
Revisó: Leidy Johana Luna / Asesora VCT *KS*  
Revisó: Revisión Área, coordenadas y otros: Juan Carlos Vargas Losada - Gestor GGRM *LUNA*  
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada Grupo de Contratación Minera *KS*  
Elaboró: Juan Ernesto Puentes Mena - Abogado Grupo de Contratación Minera *KS*



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

